

CORNARE	Número de Expediente: 057560335938
NÚMERO RADICADO:	133-0206-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fech... 18/08/2020	Hora: 17:37:41.00... Folios: 3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0888 del 13 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de julio de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0295 del 23 de julio de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

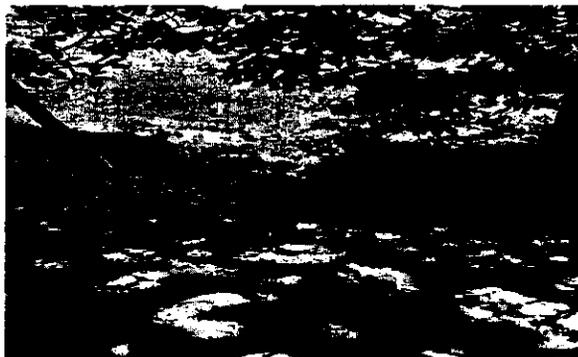
3. Observaciones:

Con el fin de atender queja interpuesta, Contaminación a fuente de agua por disposición indebida de residuos sólidos.

Se efectúa verificación visual al sitio de la presunta afectación ambiental, en donde se pudo constatar que, en el predio denominado La Falda, discurre una fuente de agua, que por las acciones antrópicas desarrolladas hace varios años; según se evidencia en la visita, podría considerarse como una fuente intermitente, las acciones antrópicas han causado que la fuente se convierta en un caño o drenaje desprotegido para generar áreas de cultivo de café y aguacate, a menos de 10 metros alrededor de la zona de protección; el caño discurre hasta el nacimiento de donde se abastecen varias familias del sector, las acciones generan que en tiempo de altas precipitaciones se presenten desprendimientos de lodo, piedra y tierra que afectan el nacimiento, adicional a lo anterior se observa que las aguas servidas de la vivienda del predio La falda, discurren directamente al caño y este ha sido utilizado como sitio de disposición de residuos sólidos generando consigo contaminación aguas abajo. En el momento de la visita al ingresar al predio se evidencia que han sido recogidos aproximadamente 6 costales de residuos, sin embargo aún se observan residuos depositados en la fuente.

El Predio La falda se ubica en Sub Zona de Uso y Manejo de tipo de importancia ambiental según el POMCA del Río Arma por encontrarse en Ley 2 de 1959 tipo B según resolución 1922 de 2013. Según ortofotografías de 2013 el predio tiene una vocación agropecuaria.

Cultivos sin respetar retiros a ambos lados del caño

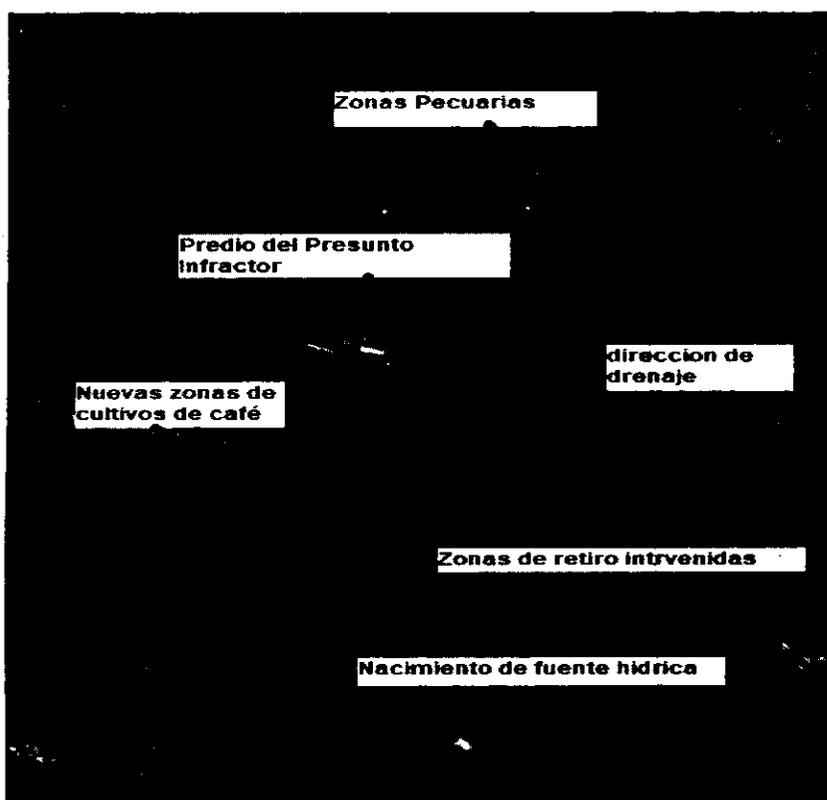


Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sd/ Póyo: Gestión Jurídica Arpxb Vigente desde: 19 Jun 19 F-GJ-78/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138
 Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
 Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 50
 Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20





Descripción del predio Ortofotografía 2013 fuente Comare.



Efecto de las fuertes Lluvias, cultivos a ambos lados y zonas de retiro sin protección



Residuos sólidos presentes en la zona de drenaje

4. Conclusiones:

No se están respetando los retiros a fuente hídrica en el predio La Falda propiedad de Daniel Loaiza Marín. Desde hace algún tiempo se vienen interviniendo las franjas de retiro a fuente hídrica para establecer zonas de cultivo de café y aguacate.

La intervención de las áreas de retiro a fuente hídrica genera desprendimiento de piedras, lodo y tierra que afectan un nacimiento de agua en el pie del predio la Falda.

Las aguas residuales del predio La Falda, caen directamente al drenaje que va al nacimiento de una fuente hídrica.

El drenaje se está utilizando para la disposición inadecuada de residuos sólidos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.206, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.206, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Retire los cultivos de café y aguacate que se encuentran a menos de 10 metros de la zona de retiro del drenaje a ambos lados.
2. Retirar en su totalidad los residuos sólidos que se encuentran dispuestos en el drenaje del predio denominado La Falda.
3. Implemente un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café y aguacate.
4. Implemente un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.
5. Trámite concesión de aguas para los usos requeridos en el predio denominado La Falda.
6. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde deben respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**, que las zonas de retiro a la fuente, deben enriquecerse permitiendo la regeneración natural o en su defecto realizar la restauración con especies nativas propias de la región.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Calle Comercio 41-100-1000 Bogotá, Colombia. Teléfono: 520 11 70 - 546 16 16. Vigente desde: 19 Jun 1999. F-GJ-78/V.05



ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **DANNY ALBERTO LOAIZA MARIN**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULOS OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo

Acosto 18/2020

Expediente: 05.756.03.35938

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 13/08/2020